

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA  
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL  
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Riohacha, Septiembre tres (3) de dos mil dieciocho (2018).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

ACCIÓN:	PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY 1149 DE 2011
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE:	PETRA CATALINA PANA PRINCE
DEMANDADO:	SEPECOL LTDA
RADICACION No.:	44-430-31-89-001-2017-00054-01

Discutido y aprobado en Sala Según Acta No.029 de agosto veintiocho (28) de dos mil dieciocho (2018).

Al Despacho el presente trámite procesal, según lo indicado en la constancia secretarial que antecede, se resuelve el recurso de apelación formulado contra la decisión de septiembre veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017), que ordenara el rechazo de la demanda.

**ANTECEDENTES:**

El presente proceso se inicia por demanda que se presentara el veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017) (fl. 6 cuaderno copias). En reparto, el proceso correspondió al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Maicao, autoridad judicial que con auto de catorce (14) de agosto dos mil diecisiete (2017) (fl. 46 cuaderno copias), decide ordenar la devolución de la demanda, por los siguientes defectos: corregir los hechos que deben estar debidamente determinados, clasificados y enumerados, se refiere en concreto a los hechos 3º, 1º, 6º, 10º y 12º y el hecho 17º no constituye un hecho de la demanda. Se pide aclaración de la pretensión PRIMERA que solicita se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término fijo de tres (3) meses y en los hechos de la demanda refiere un contrato escrito de seis (6) meses.

El apoderado del extremo demandante presenta en tiempo, escrito de subsanación según se aprecia a folio 51 a 55 cuaderno copias.

Con auto de veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) (fls. 57 a 58 cuaderno copias) se rechaza la demanda, bajo el argumento "...se evidencia que la parte interesada no subsanó los defectos en su integridad..."

El apoderado judicial de la parte demandante en escrito visible a folio 58 y 59, presenta recurso de apelación.

### **SINTESIS DEL RECURSO INTERPUESTO:**

En lo pertinente para el asunto que nos ocupa, manifiesta que:

*"...El señor juez...ordena la devolución de la demanda...para que en aplicación del art. 28. C.P. del T.; reformara dentro del término de 5 días...atendí respetuosamente la orden judicial y procedí a reformar la demanda conforme a los lineamientos ordenados...con sorpresa me enteró de la decisión del señor Juez...rechaza la demanda.*

*Que, " la demanda inicial y la reforma se hizo conforme...art. 25 del C.P.L...el fallo del señor juez le niega la posibilidad a la demandante de acceder a la justicia, por cuanto la acción laboral a ésta fecha se encuentra prescrita...la demanda y su reforma...se hizo observando los preceptos legales, art. 25 C.P.L., que es la norma aplicable al caso por tener la legislación laboral una norma específica... y no el código general del proceso...el señor Juez en su decisión, quien no indicó...que(sic) incumplió la apoderada judicial al hacer la reforma."*

El recurso de apelación se concede con auto de fecha octubre nueve (9) de dos mil diecisiete (2017), recibido por esta Corporación el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), y se admite con auto de dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

### **CONSIDERACIONES:**

Antes de toda consideración, debe decirse que la providencia es apelable por disponerlo así del numeral 1º del artículo 65 del C.P. del T.S.S., por lo que esta Sala de Decisión tiene competencia funcional para desatar el litigio propuesto.

### **Problema jurídico**

Presenta el apoderado el siguiente problema jurídico:

1. Determinar si cuando se inadmite una demanda indicando los defectos concretos de los que adolece, es causal de rechazo de la demanda, si no se presenta la subsanación en la forma ordenada por el juez.

La tesis que sostendrá esta sala de decisión es que no se debió rechazar la demanda.

#### **ARGUMENTO CENTRAL:**

#### **ARGUMENTO NORMATIVO:**

La norma que regula el presente asunto es el art. 28 del CPLSS, que dice:

*“Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 de éste código, la devolverá al demandante para que subsane dentro de los cinco (5) días las deficiencias que le señale.*

*(...)*

Sobre el tema, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia de la Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, en la sentencia STL 14968-2016, Radicación 44820, del doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016), explicó:

*(...)*

*La Corte Constitucional ha definido el **exceso ritual manifiesto** como una categoría del defecto procedimental, que se da cuando «“(…) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”. Es decir que el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales» (Sentencias T-429/2011, T-264/2009, C-029/1995 y T-1091/2008).*

*...la exigencia hecha por las tuteladas de integrar en un único texto la demanda inicial y su subsanación, resulta excesiva ya que no puede tenerse como un motivo suficiente y proporcionado para rechazar la demanda propuesta, **menos aún, cuando ambas instancias judiciales aceptaron que el escrito de subsanación fue presentado oportunamente y con las correcciones requeridas**. De tal suerte que aunque las formas constituyen un elemento esencial del derecho procesal, estas no pueden convertirse en un obstáculo para el ejercicio del derecho de acción. Vistas así las cosas...la no presentación de un único escrito en nada lesiona los derechos de la parte demandada, quien al momento de contestar la misma deberá remitirse al libelo inicial y al subsanatorio; mientras que abstenerse de darle trámite a la misma por semejante razón de orden formal sí cercena la posibilidad de José Aristóbulo García Morales de acceder a la administración de justicia.*

*(...)*

### SOLUCIÓN DEL CASO:

Aunque, el presente trámite no es una acción de tutela, existe línea jurisprudencial sólida elaborada por el máximo Tribunal Constitucional, sobre el tema que nos entretiene, los hechos del presente caso permiten decantar las siguientes conclusiones, que resultan de la confrontación de la demanda inicial con los señalados por el apoderado en el escrito de subsanación, veamos:

- 1) Los defectos anotados al escrito de demanda inicial, en el auto que ordena devolver la demanda, fueron:

*“...corregir los hechos que deben estar debidamente determinados, clasificados y enumerados, se refiere en concreto a los hechos 3º, 1º, 6º, 10º y 12º y el hecho 17º no constituye un hecho de la demanda. Se pide aclaración de la pretensión PRIMERA que solicita se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término fijo de tres (3) meses y en los hechos de la demanda refiere un contrato escrito de seis (6) meses.”*

HECHOS DE LA DEMANDA	HECHOS DE LA SUBSANACIÓN
<i>“6. El empleador adeuda al trabajador la reliquidación de cesantías correspondientes al tiempo comprendido del 4 de noviembre de 2002, hasta el 30 de junio de 2014., teniendo en cuenta que los años 2002 a 2013 no tuvo en cuenta el subsidio de transporte para efecto de la liquidación de las cesantías o consignación de las mismas.</i>	<i>5. En el año 2002 devengo (sic) el demandante \$309.000 6. En el año 2003 devengo (sic) el demandante \$332.000 7. En el año 2004 devengo (sic) el demandante \$358.000. 8. En el año 2005 devengo (sic) el demandante \$381.500. 9. En el año 2006 devengo (sic) el demandante \$408.000. 10. En el año 2007 devengo(sic) el demandante \$433.700. 11. En el año 2008 devengo(sic) el demandante \$461.500. 12. En el año 2009 devengo(sic) el demandante \$496.900. 13. En el año 2010 devengo(sic) el demandante \$515.900. 14. En el año 2011 devengo(sic) el demandante \$535.600. 15. En el año 2012 devengo(sic) el demandante \$566.700. 16. En el año 2013 devengo(sic) el demandante \$589.500.</i>

	<p>17. En el año 2014 devengo(sic) el demandante \$616.000.</p> <p>18. En el año 2015 devengo(sic) el demandante \$644.350.</p> <p>19. En el año 2016 devengo(sic) el demandante \$689.454.</p>
--	---

Emerge de ésta subsanación se colige que la apelante hace una división del hecho seis (6) inicial, en quince hechos que están debidamente numerados y clasificados. Así, se entiende que se hizo la subsanación conforme lo exigió el funcionario de primera instancia.

HECHOS DE LA DEMANDA	HECHOS DE LA SUBSANACIÓN
<p>"6. El empleador adeuda al trabajador la reliquidación de cesantías correspondientes al tiempo comprendido del 4 de noviembre de 2002, hasta el 30 de junio de 2014., teniendo en cuenta que los años 2002 a 2013 no tuvo en cuenta el subsidio de transporte para efecto de la liquidación de las cesantías o consignación de las mismas.</p>	<p>"22. El empleador adeuda al trabajador la reliquidación de cesantías correspondientes al tiempo comprendido del 4 de noviembre de 2002, hasta el 30 de junio de 2014., teniendo en cuenta que los años 2002 a 2013 no tuvo en cuenta el subsidio de transporte para efecto de la liquidación de las cesantías o consignación de las mismas."</p>

Aunque en apariencia los hechos 6 y 22 quedaron igual, la circunstancia de hacer la división que se evidencia y referenció en la corrección, se enumeran y clasifican, situación que hace desaparecer el defecto formal indicado.

El hecho uno de la demandada en la adición quedó individualizado, veamos:

HECHOS DE LA DEMANDA	HECHOS DE LA SUBSANACIÓN
<p>"1. Entre PETRA CATALINA PANA PRINCE, y la Empresa SEPECOL LTDA, se celebró un contrato de trabajo escrito que se inició el 4 de noviembre de 2002, de 6 meses de duración, el cual se prorrogó en varias oportunidades hasta su terminación</p>	<p>"1. Entre PETRA CATALINA PANA PRINCE, y la Empresa SEPECOL LTDA, se celebró un contrato de trabajo escrito que se inició el 4 de noviembre de 2002.</p>

Hubo subsanación por cuanto la demandante no presenta dos hechos, sino uno solo.

Del hecho tercero, se enunció así:

HECHOS DE LA DEMANDA	HECHOS DE LA SUBSANACIÓN
<i>“3. El último salario devengado por mi mandante fue el salario mínimo legal vigente.</i>	<i>3. El contrato se prorrogó en varias oportunidades hasta su terminación.</i>

De la confrontación de los dos numerales, pareciera que no se hubiere reformado, empero, con la división del hecho sexto, ya referenciado queda zanjada cualquier dubitación sobre el sueldo el demandante, que quedo expresada año por año. Así, se considera que la subsanación fue adecuada al mandato judicial.

Del hecho 10 se lee en la demanda:

HECHOS DE LA DEMANDA	HECHOS DE LA SUBSANACIÓN
<i>“10. El patrono está obligado a consignarle las cesantías teniendo en cuenta todos los factores salariales en una cuenta individual a nombre del trabajador en un fondo de Cesantías, el empleador no cumplió esta norma por cuanto no consigno(sic) la totalidad de las cesantías correspondientes a los años 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2013.”</i>	<i>26. El empleador estaba obligado a consignarle las cesantías teniendo en cuenta todos los factores salariales en una cuenta individual a nombre del trabajador en un fondo de Cesantías, el empleador no cumplió esta norma por cuanto no consigno(sic) la totalidad de las cesantías correspondientes a los años 2002. Se repite el mismo enunciado cambiando el año, que inició en el 2002 y 2013, hechos 26 a 37.</i>

Así, conforme lo confrontado, se aprecia adecuación de la subsanación a la orden emitida por el Juzgado.

Se analiza la subsanación del hecho doce, así:

HECHOS DE LA DEMANDA	HECHOS DE LA SUBSANACIÓN
<i>“12. Mi mandante durante la relación laboral desarrolló su actividad en turnos sucesivos de trabajo, inicialmente en turnos de 10 días de trabajo, diurno, 10 días de trabajo nocturno y 5 días de descanso y luego turno de cinco días de trabajo</i>	<i>39. Mi mandante durante la relación laboral desarrolló su actividad en turnos sucesivos de trabajo, el último turno fue de seis días de trabajo diurno, 3 días de descanso, seis días de trabajo nocturno, 3 días de</i>

<i>diurno y 5 días de trabajo nocturno, y cinco de descanso. Y el último turno seis días de trabajo diurno, 3 días de descanso, seis días de trabajo nocturno, 3 días de descanso, seis días de trabajo nocturno por seis de descanso”</i>	<i>descanso, seis días de trabajo nocturno por seis de descanso”</i>
--	--

En este fundamento fáctico, se aprecia que igualmente se corrigió la demanda.

Con relación al hecho 17, tenemos:

HECHOS DE LA DEMANDA	HECHOS DE LA SUBSANACIÓN
<i>“17. Mi mandante me ha conferido poder especial para reclamar a través de un Proceso Ordinario Laboral contra SEPECOL LTDA, el pago de las sumas adeudadas por concepto de salario, prestaciones e indemnizaciones.</i>	<i>Este hecho, desaparece del escrito de subsanación.</i>

Como se aprecia frente a éste hecho y general frente a los hechos de la demanda, se acoge la orden judicial.

Resta examinar las pretensiones de las cuales se dijo:

PRETENSIONES DE LA DEMANDA	PRETENSIONES DE LA SUBSANACIÓN
<i>PRETENSÓN PRIMERA: “1. Declarar que entre el señor (sic) PETRA CATALINA PANA PRINCE, y la empresa SEGURIDAD EL PENTAGONO COLOMBIANO LTDA, existió un contrato de trabajo a término fijo de tres meses de duración”</i>	<i>PRETENSÓN PRIMERA: “1. Declarar que entre el señor (sic) PETRA CATALINA PANA PRINCE, y la empresa SEGURIDAD EL PENTAGONO COLOMBIANO LTDA, existió un contrato de trabajo a término fijo de seis meses de duración”</i>

Como se evidencia, hubo la subsanación requerida por el funcionario de primera instancia.

En suma, le asiste razón a la apelante, en tanto se aprecia que cumplió la orden judicial dentro del término previsto en el auto de fecha catorce (14) de

agosto de dos mil diecisiete (2017), conforme a los defectos anotados en aquella providencia. Así, mal podía ordenar el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito de Riohacha, Sala Civil – Familia - Laboral,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REVOCAR la providencia de veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), según lo motivado y en consecuencia, el funcionario a quo deberá ordenar la admisión de la demanda y darle el trámite que en derecho corresponda.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** Ejecutoriado este proveído, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ**

Magistrado Ponente.



**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**

Magistrada



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

Magistrado